

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

TRASLADORECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	TÉRMINO	CARP.	ARCH DIG.
Verbal (Nulidad Contractual) RAD: 2023-00222	Juan Carlos Arcila Herrera y otros.	- . Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. - . Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda	Reposición auto	Tres días (Art. 319 C.G.P.)	PPAL	024

Se fija en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las siete de la mañana (7:00 am).

Corren para traslado los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y TRASLADO:

Del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (C01, Archivo digital No. 024) contra el auto del 03 de octubre de 2023, se corre traslado a la parte actora, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

El traslado se fija por un (1) día, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y empieza a correr a la misma hora del veinte (21) del mismo mes y año (art. 110 Ibidem).



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

Re: Referencia: Expediente 66001 31 03 001 2023 00222 00. Proceso Verbal de JUAN CARLOS ARCILA HERRERA y OTROS contra COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DE RISARALDA (COOPCAFER) y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS -FNC-.

José Armando Bonivento Jiménez <josearmando@boniventoabogados.com>

Mié 11/10/2023 18:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fernandogarciaforero@gmail.com <fernandogarciaforero@gmail.com>; María Paula Bonivento <mariapaula@boniventoabogados.com>; Laura María Bonivento Ocampo <lauramaria@boniventoabogados.com>

■ 1 archivos adjuntos (319 KB)

fnc-futuros Pereira 222.reposición admisorio (def).pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E.S.D.

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, actuando como apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, entidad demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal doy alcance al correo precedente adjunto el archivo PDF contentivo del recurso de reposición que se interpone contra el auto admisorio de la demanda, según allí se anuncia. Los anexos de dicho memorial fueron remitidos en el aludido correo precedente.

Copio al apoderado principal de la parte demandante, quien tuvo a bien -gesto que agradezco- informar sobre la omisión que se subsana.

Atentamente,

José Armando Bonivento Jiménez



El mié, 11 oct 2023 a la(s) 15:33, José Armando Bonivento Jiménez (josearmando@boniventoabogados.com) escribió:

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E.S.D.

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, actuando como apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, entidad demandada en el proceso de la

referencia, adjunto memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, junto con los anexos en él anunciados.

Copio al apoderado principal de la parte demandante.

José Armando Bonivento Jiménez



Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de JUAN CARLOS ARCILA HERRERA y OTROS contra COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DE RISARALDA (COOPCAFER) y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS -FNC-.

Radicación: 66001 31 03 001 2023 00222 00

Contenido: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.360.203 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 31.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, entidad demandada en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder otorgado mediante memorial con presentación personal ante Notario que se adjunta, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de octubre de 2023, en los términos que expongo a continuación.

I. OPORTUNIDAD LEGAL.

La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, establece en su artículo 8o. lo siguiente:

***“Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

[...]

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (la subraya no es del texto).

Toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 290, numeral 1º, del Código General del Proceso -CGP-, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado, en aplicación de lo establecido en el referido artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022 dicha notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, computando el respectivo término de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el correo electrónico a través del cual la parte demandante comunicó sobre la admisión de la demanda en el presente asunto data del 5 de octubre de 2023, la notificación personal de dicha providencia se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (el 9 de octubre), y los términos, por lo tanto, empezaron a correr a partir del día siguiente (10 de octubre). Como el presente recurso de reposición se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado, según consagra el artículo 318 del CGP, la impugnación se formula dentro de la oportunidad legal.

El recurso que respetuosamente interponemos tiene origen en falencias que presenta la demanda frente a requisitos de forma establecidos en la ley procesal para poder dar curso a su trámite, haciendo abstracción de consideraciones propias de la oposición material a las pretensiones incoadas, cuestión que habrá de tratarse en el momento procesal correspondiente, si el asunto tiene continuidad.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

No cumplimiento cabal de requisitos de forma de la demanda.

El artículo 82 del CGP, al señalar los requisitos de forma que debe contener toda demanda, en los ordinales 2., 4. y 5. indica que ella debe incluir, en su orden, “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”; “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; y “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En esa misma dirección, el artículo 84 del mismo CGP dispone, en punto a los “Anexos de la demanda”, que a ella “debe acompañarse” [...] 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

Como es sabido, se trata de exigencias meramente formales -por disposición del legislador-, pero de imperativa observancia, pues atañen a aspectos llamados a tener relevancia en tópicos importantes para el posterior desarrollo del litigio, como la adecuada delimitación del mismo en torno al contenido del debate y a los sujetos -incluidas sus calidades- en él involucrados, por un lado, y a la adecuada garantía del derecho de defensa de la parte contra la que se ejerce la acción judicial, por el otro. Por la significación que tienen, deben atenderse, aún en el ámbito formal, de manera satisfactoria en su contenido material -no basta su mera mención, de cualquier forma-, a efectos de que realmente satisfagan la razón de ser de cada una de las aludidas exigencias.

En nuestro parecer, la demanda presenta las siguientes falencias:

- En el acápite destinado a la mención de la “PARTE DEMANDADA Y SUS REPRESENTANTES”, afirma la demanda que *“Son demandadas dos personas jurídicas, así: (...)”*, con mención, además de la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda -COOPCAFER-, de *“La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - FNC, identificada con el NIT 8600075382, representada legalmente por el señor GERMÁN BAHAMÓN y/o por quien haga sus veces”*.

Es sabido que la FNC, en cuanto a su naturaleza jurídica, es una entidad sin ánimo de lucro que cumple múltiples funciones, entre ellas la de “D) Celebrar convenios o contratos con el

gobierno nacional departamental o municipal y con otras entidades de carácter público y privado, nacionales o internacionales, aunando esfuerzos encaminados a la gestión, administración, ejecución y manejo de programas de inversión obras, proyectos, impuestos, normas, controles, prestación de servicios, publicidad y en general, sobre todo lo que tienda a beneficiar al productor de café”, de modo que en desarrollo de su actividad puede actuar -de hecho, así ocurre- en distintas calidades que abarcan posibilidades como la de hacerlo en su propio nombre y propia cuenta, o como vocera o administradora, para citar el escenario que en ocasiones menciona la demanda, del FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DEL CAFÉ -FEPC-, con funciones, atribuciones y responsabilidades diferentes, según la ley y el contrato de administración que sean aplicables; en esa línea, por ejemplo, también realiza actividades como vocera o administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -FoNC-.

Como se advierte a partir de lo dicho, en la demanda *sub-examine* no hay un señalamiento inequívoco en relación con la calidad específica en que se cita a la FNC como demandada en el proceso; como ya se dijo, se la menciona “sola” -sin atribuirle la condición de vocera o administradora- cuando se identifican las partes, pero hay alusiones permanentes en los hechos y las pretensiones, a veces “sola” (como se aprecia en la segunda pretensión principal y en los numerales 4.1., 4.2., 4.4. y 4.10. de los hechos), a veces asociada a su calidad de administradora del FEPC (como se aprecia en los numerales 4.3., 4.5., 4.6. del mismo capítulo relativo a los hechos).

Por supuesto, resulta imperativo que la demanda, en la identificación del extremo pasivo, indique en forma concreta si la acción que ejercita contra la FNC lo es contra dicha persona jurídica en su propio nombre y por su propia cuenta; o si lo es en su calidad de vocera y administradora del FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DEL CAFÉ -FEPC-, que menciona repetidamente en su escrito; o si lo es en cualquier otra calidad de las que ostenta la Federación en razón de la función estatutaria antes reseñada, por ejemplo -valga repetir, como vocera o administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -FoNC-.

Cabe señalar que no se está en presencia de un caso de doble personalidad jurídica, propiamente tal, de la FNC, pero sin que ello excluya, en situación jurídica algo particular, la diferenciación de calidades con que puede obrar la Federación, cuestión relevante como se advierte en la mención que al respecto se incorpora en el artículo 84 del CGP, que alude expresamente a la relevancia de la determinación de “*la calidad*” en que actúan quienes intervienen en el proceso.

Es evidente que la concreción que se echa de menos impide satisfacer el requisito de “precisión y claridad” de lo que se pretende, exigido en el Estatuto Procesal.

- La pretensión principal segunda de la demanda reclama “*Que ambas demandadas sean condenadas a prodigar a los demandantes una medida de satisfacción, consistente en que tanto la Federación Nacional de Cafeteros como Coopcafer (...) pidan excusas*” a los productores de café demandantes “*por la falta de planeación y falta de diligencia en que tales entidades incurrieron*”, sin indicar, con la claridad y precisión requeridas, si se trata de una petición consecencial de la nulidad impetrada, o si es una pretensión autónoma, evento este último en el cual se tendría que señalar, también con claridad y precisión, de qué manera específica tal reclamación se ubica en el campo de la responsabilidad contractual al que se refiere la demanda.

Se trata de una consideración formal -como todas las exigencias del artículo 82 y concordantes del CGP-, pero no por ello irrelevante, pues tiene directa incidencia en la calificación a futuro de la estructura del *petitum*, con repercusiones, como es sabido, en distintas aristas del trámite, por lo que se justifica propender por la inadmisión que conduzca a la respectiva subsanación, en la que se haga la precisión que se echa de menos. Es claro que la normatividad procesal no exige expresamente la mención del carácter consecencial -o no- de una pretensión; pero también lo es que cuando hay duda razonable acerca de si lo que se pide tiene o no tal caracterización, el requisito de claridad y precisión debe tener aplicación, para asegurar cabalmente el ejercicio del derecho de defensa.

III. SOLICITUD -OBJETO DEL RECURSO-

Con base en las breves consideraciones expuestas **solicito**, de manera respetuosa, que se **revoque** el auto impugnado y, en su lugar, se **inadmite** la demanda por los motivos aducidos en el presente recurso, otorgándosele a la parte demandante el término legal para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

IV. NOTIFICACIONES.

Informo que las direcciones electrónicas en que el suscrito apoderado -y la Firma mandataria, BONIVENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA- recibirá notificaciones son:
josearmando@boniventoabogados.com
lauramaria@boniventoabogados.com
mariapaula@boniventoabogados.com

La dirección física se ubica en la Carrera 14 # 94-44 -Torre B, Piso 4- de la ciudad de Bogotá.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: notificaciones@cafedecolombia.com

Su dirección física se ubica en la calle 73 # 8-13 de la ciudad de Bogotá.

V. ANEXOS.

Al presente escrito acompaño el poder conferido por la FNC, junto con un certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y un certificado de existencia y representación legal de BONIVENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, emitido por la misma Cámara de Comercio, en el que consta la relación de los abogados inscritos por la Firma para vocería judicial.

Simultáneamente copio, para efectos de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, al señor apoderado de la parte demandante: fernandogarciaforero@gmail.com.

Del señor Juez,


JOSE ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ
C.C. 19.360.203 de Bogotá
T.P. 31.525 del C.S. de la J.